



Soledad, 04 de marzo de 2020

Proceso	Corrección de registro civil de nacimiento.
DTE	DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS
Radicación	08758 31 84 001 2020 00095

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande alegando la falta de competencia para conocer del asunto. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda correspondió por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, el cual la rechazó, aduciendo que por tratarse de un proceso de corrección de registro civil de nacimiento afectaría el estado civil de los actores, y por tanto debe adelantarse por el procedimiento verbal, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P., resultando competente para su trámite el Juez de Familia.

El expediente correspondió por reparto ordinario a esta célula judicial.

De una lectura integral del expediente se advierte claramente que lo pretendido por los accionantes es que se deje sin efectos civiles, el registro civil de nacimiento de la señora DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS sentado en Sabanagrande-Atlántico el día 16 de marzo de 2012 con indicativo serial 51856686.

Procede este despacho a promover conflicto negativo de competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., incluye dentro de la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: "(.....) la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".

Por su parte, el artículo 577 del estatuto procesal vigente señala que estos asuntos se encuentran sujetos al trámite de jurisdicción voluntaria.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, sobre la competencia para conocer de los procesos de cancelación de registros civiles de nacimiento, considera:

"Así las cosas, no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Tulua –Valle para adoptar su decisión que las notorias diferencias entre los registros



que se sentaron respecto del natalicio del tutelante, es un asunto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de reconocer la capacidad de ejercicio por el cumplimiento de la mayoría de edad entre otros aspectos, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa sino que esa controversia debe dirimirse a través de un proceso de Jurisdicción voluntaria que por disposición expresa del artículo 18 del Código General del proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia por tanto no podía sustraerse de su deber de asumir el conocimiento"¹. (Subrayado fuera del texto)

Sobre ese mismo aspecto se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 7 de junio del año en curso, así:

"la competencia para esta clase de asuntos, es determinada de acuerdo a si la corrección en el registro civil pretendida, modifica o altera el estado civil de la persona. Es así como para los juzgados civiles municipales recaerá la competencia en los eventos en el que la corrección, adición o cambio no derive en una alteración o novación sustancial del estado civil, contrario será para los juzgados de familia, que serán los competentes para conocer estos asuntos cuando se haya de presente una modificación significativa en el estado civil.

Visto lo plasmado, y verificado la característica del caso en concreto, considera esta sala que el competente para conocer del presente proceso de jurisdicción voluntaria es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad. Lo anterior sustentado en que el pretensor en su demanda solicita la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento, tal como consta en las pruebas allegadas al plenario y que sin autorización de su madre fue registrado por segunda vez ante la Notaria Sexta de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, supuesto fáctico que se enmarca en la cancelación del último registro civil mencionado, derivado de un presunto error por parte de uno de los padres al momento del registro, lo que denota que tal cancelación o anulación no varía el estado civil del actor"². (Subrayado fuera del texto)

En ese orden, no existe razón para que el citado juzgado municipal se declare incompetente, pues la cancelación o anulación de uno de los registros civiles de nacimiento de los actores no varía significativamente su estado civil.

Así las cosas, este Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., promoverá conflicto negativo de competencia, debiendo conocer del mismo la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 15144-2017 del 21 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez

² Sentencia del 7 de mayo de 2018, Sala Séptima de Decisión Civil- Familia Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, M.P. Vivian Victoria Saltaín Jiménez.
J.G.N

RESUELVE

Primero: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo: Promover conflicto negativo de competencia, establecido en el artículo 139 del C.G.P., en consecuencia remitir el presente expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados que la integran, a fin de definirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZ

La presente providencia se notifica

por estado No. 43

día 03 mes Julio año 2020

En una secretaría, ante el 1º Promiscuo de
familia de Soledad.